

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil trece

Discutido y aprobado en sesión de 13 de marzo de dos mil trece.

**Ref. Exp.: 11001-31-03-028-2004-00568-01**

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta de abril de dos mil doce por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión**

Los señores Gabriel Ramón Díaz Ortiz, María del Rocío Forero Montealegre y Andrés Felipe Díaz Forero, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria



en contra de la sociedad Abrenuncio S. A., pretendiendo que se le condene a pagarles los perjuicios materiales y morales causados con “...motivo de la campaña de des prestigio que ha orquestado a nivel nacional e internacional a través de las publicaciones periodísticas” que titularon “Mala Conducta”, “Coca, Mentiras y Video”, y “En cambio las noticias sí producen resultados”; que lesionaron profundamente el honor, la dignidad, la honra, la intimidad y el buen nombre de los demandantes.

### B. Los hechos

1. El presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, mediante decreto 1520 de 6 de junio de 2003, llamó a calificar servicios al General Ramón Díaz Ortiz, quien se desempeñaba como comandante de la II Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Barranquilla.

2. Hasta la fecha de presentación de la demanda, ni el General, ni su familia, ni el pueblo colombiano, tienen conocimiento de las razones que motivaron al Jefe de Estado a tomar esa decisión.

3. El 9 de junio de 2003, la revista Cambio emitió su edición número 519, en cuya portada incluyó, a todo color, una imagen del general Díaz Ortiz vistiendo uniforme militar e insignias; y, en la parte inferior de la fotografía, insertó la frase “MALA CONDUCTA”, en rojo y blanco.



4. En el artículo publicado en las páginas 16 a 21 del citado rotativo, se afirma que, según información suministrada por el comandante del Ejército, “...el gobierno estadounidense sostenía que tenía evidencia suficiente para demostrar que en el año 2000 el entonces Coronel Díaz había patrocinado y consentido acciones violatorias de los derechos humanos con desarrollo de operaciones contra la Guerrilla en Putumayo” y esas eran las razones que motivaron el retiro del oficial.

5. Allí mismo, de modo genérico, sin revelar las identidades del origen de la información publicada, dijo que “...fuentes diplomáticas en Bogotá y Washington confirmaron a CAMBIO que el gobierno norteamericano sostiene que hay evidencias de que el general Díaz mantenía relaciones operativas con grupos paramilitares de la Costa Atlántica, y que al parecer permitió la devolución de por lo menos 2.000 kilos de cocaína y 24 fusiles de un importante jefe paramilitar que opera en el sur del Atlántico.” [Fl. 280 C. principal]

6. El 23 de los mismos mes y año la revista publicó su número 521 que tenía como título de portada: “COCA, MENTIRAS Y VIDEO” e incluyó dos fotografías con la imagen del general, y en la página 18 aparecen las frases: “CAMBIO revela los detalles del caso del General Díaz”, “CAMBIO...pone en blanco y negro el lío de la cocaína.” Y “CAMBIO revela...las acusaciones de E.U. sobre sus nexos con los “paras”. “[Fls. 280 y 281 ib.]



7. El texto publicado, con una extensión de seis páginas, y su título, inducen al lector a pensar erróneamente que el General Díaz Ortiz fue quien devolvió a los narcotraficantes la cocaína desaparecida, aunque allí no se haya hecho ninguna imputación.

8. Con la simple lectura del contenido de la carátula, el lector se forma una imagen desastrosa de la conducta del desprestigiado General, debido al “*descréedito sin límites que generó la espectacularidad, el sensacionalismo y la temeraria acusación...*” [Fl. 281 *ib.*]

9. “*LA “MALA CONDUCTA” del GENERAL GABRIEL DÍAZ ORTIZ le sirvió a la REVISTA CAMBIO para destacar ante la opinión pública sus “efectivos y maravillosos trabajos periodísticos” al querer atribuirse,...la salida por “MALA CONDUCTA” del General...*” [Fl. 283 *ib.*], cuando realmente obedeció a la facultad discrecional del Presidente de la República, como lo reconoció la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en comunicación de 29 de diciembre de 2003.

10. La mayoría de los colombianos conocieron las referidas denuncias contra el General Díaz, quien dejó de ser un oficial respetado y admirado, y se convirtió en uno “*deshonesto, amoral, paramilitar y narcotraficante*”, por efecto de la cuestionada publicación.

11. La imputación que se hizo fue de máxima gravedad porque la revista dictó sentencia en contra del



militar con la portada publicada; “*imputación deshonrosa que lógicamente generó algunas reacciones en la ciudadanía...*”

**12.** La revista CAMBIO logró su objetivo malévolο y mercantilista con las diversas publicaciones, que fue hacer un escándalo publicitario, con fines económicos, a costa de sacrificar la excelente imagen y el honor personal y militar de un General de la República.

**13.** La plena prueba de la inocencia y de la honestidad de la conducta del Oficial Díaz Ortiz es el hecho evidente de que ninguna autoridad del país, judicial o administrativa, le ha impulsado investigación por tráfico de armas, narcotráfico, corrupción o cualquier otro delito en relación con su gestión y pasado militar.

**14.** Las falsedades publicadas en los artículos “mala conducta” y “coca, mentiras y video”, llevaron al Referido militar a solicitar a la sociedad Abrenuncio S. A., propietaria del aludido semanario, el 15 de enero de 2004, la rectificación de la totalidad de los hechos consignados en su contra.

**15.** La revista CAMBIO mediante comunicación suscrita el 29 de enero de 2004 por su director, Mauricio Vargas Linares, se negó a rectificar las falsas afirmaciones por estimar que contaba con bases suficientes para sostener la información publicada.



**16.** Los encargados de la redacción, publicación y divulgación de la revista CAMBIO, actuaron sin la diligencia y el cuidado requeridos en un tema de tanta trascendencia e importancia, con imprudencia, temeridad y con notable afán de ser primicia; por consiguiente, deben indemnizar los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

### **C. El trámite de las instancias**

**1.** La demanda fue admitida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 6 de octubre de 2004 [Fl. 323 C. 1].

**2.** La entidad accionada fue legamente notificada por conducta concluyente; pero no contestó el libelo demandatorio.

**3.** La sentencia de primera instancia, dictada el 16 de julio de 2010, negó las pretensiones de los demandantes y los condenó en costas. [Fls. 993 a 1004 *ib.*]

El juez *a quo* estimó que no existía prueba de la culpa de la demandada, elemento necesario para estructurar la responsabilidad civil extracontractual; y que, por consiguiente, no se configuraban los presupuestos de la responsabilidad civil.



4. Mediante sentencia de 30 de abril de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó. [Fls. 12 a 31 del Cuaderno de 2<sup>a</sup> instancia].

5. La parte actora formuló recurso extraordinario de casación, que fue admitido por esta Corporación mediante auto del 29 de junio de 2012 [Fl. 3 Cuaderno de la Corte].

7. El recurrente presentó, en debida oportunidad, la demanda cuyo contenido formal es objeto del presente pronunciamiento [Fls. 5 a 17 *ibidem*].

## II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Formuló un cargo fundado en la "causal segunda" del actual artículo 368 del Estatuto Instrumental Civil, por la vía indirecta, imputándole al Tribunal haber incurrido en error de hecho manifiesto por falta de apreciación de cinco documentales que fueron aportados con la demanda.

Después de transcribir los apartes, en su sentir, más relevantes de las pruebas no valoradas, el recurrente aseveró que de las consideraciones efectuadas en la sentencia impugnada, se deduce que el *ad quem* no tuvo en cuenta esas probanzas, e incurrió en error de valoración, porque no hizo un estudio integrado de todos los documentos periodísticos aportados al proceso.



Expresó que si hubiese considerado el conjunto probatorio documental relacionado en el cargo, habría sido muy distinta la conclusión jurídica obtenida; pues el daño no se circumscribe sólo al texto del artículo titulado “Mala Conducta”, *“sino a la forma como la revista utilizó la imagen del General para imputarle por vía indirecta una mala conducta y comercializar, con dicha imagen y dichas palabras el semanario”* [Fl. 15 *ib.*].

La sola publicación de la imagen – agregó – del oficial con uniforme, en la carátula de la revista, comporta condenarlo al escarnio social; y que *“no constituyen un cuestionamiento, sino una AFIRMACIÓN”*, elementos que *“proyectaron socialmente la imagen de un militar corrupto y deshonesto.”* [Fl. 15 *ib.*].

### III. CONSIDERACIONES

1. Es un asunto no sujeto a discusión, que el recurso de casación ostenta una naturaleza eminentemente dispositiva, por lo que la actividad discursiva y juzgadora de la Corte se encuentra limitada por el contenido y alcance de la demanda que se formule para sustentar la acusación. De ahí que no le esté permitido hacer interpretaciones que sobrepasen los señalamientos que de modo expreso y manifiesto aduzca el censor en su libelo, ni mucho menos reformular los cargos que éste haya planteado de modo deficiente.



De igual manera, es preciso memorar que uno de los caracteres esenciales de ese medio de impugnación es su condición extraordinaria; dado que no toda inconformidad con el fallo permite a la Corte adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que la censura se erija sobre las causales taxativamente previstas en la ley.

2. El numeral 3 del artículo 374 del C. P. C. establece que la demanda que se presente para sustentar el recurso de casación – cuando contenga cargos formulados al amparo de la causal primera – deberá precisar “*las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas*”, para lo cual “*será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza*” que constituya base esencial del fallo, según lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por la Ley 446 de 1998.

Sobre el particular ha precisado la Corte que “*...en el marco de dicho motivo casacional [la causal primera] es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a prettexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –,*



*pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado” [auto de 7 de diciembre de 2001, Exp. 0482-01]; exigencia que se explica porque la demanda constituye “pieza fundamental” en el recurso extraordinario de casación, “...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial” [Auto 140 de 18 de julio de 2002. Exp. No.528383184-001-1999-0154-01].*

3. Esta Corporación tiene bien establecido que son normas sustanciales aquellas que “...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...”, por lo que no ostentan esa naturaleza las que se “limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo.*” (CLI, pag. 241).

4. Descendiendo al *sub iudice*, La Sala resalta que, aun cuando el impugnante, al plantear la censura, la fundó en la causal segunda del artículo 368 actual del C. de P. C. –concerniente a la incongruencia del fallo–, le atribuyó al Tribunal la comisión de un error de hecho, el cual es propio de la primera; y desarrolló la acusación con argumentación



correspondiente a esa imputación realizada. Por tanto, la invocación de aquella otra fue simplemente un *lapsus calami* cometido en la demanda.

**5.** El cargo formulado por el recurrente no cumple la comentada exigencia legal, porque no cita o señala, por lo menos, una de las normas sustanciales pertinentes al asunto *sub iudice*, que considere infringidas por el Tribunal; sólo menciona el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, precepto que no tiene naturaleza sustancial.

En efecto, en la construcción del argumento de sustento del cargo, el censor se dedicó a enlistar y comentar los medios probatorios presuntamente omitidos por el *ad quem*, se refirió a su contenido y la influencia que tenían en la tipificación de la hipótesis consagrada en el numeral 1 del artículo 368 *ejusdem*, invocada para estructurar la acusación, según dijo; pero no hizo mención de algún precepto sustancial que resultara infringido como consecuencia del error fáctico denunciado.

Esa omisión, imputable al recurrente, privó a la Corte de uno de los elementos indispensables para poder cumplir con la función asignada como Tribunal de casación que, dentro del ámbito de la causal primera, es determinar si la sentencia impugnada violó o no la ley sustancial; y no es jurídicamente posible para la Sala entrar a suplir, enmendar o completar esa carga del impugnante.



6. En definitiva, el libelo carece de los requisitos indispensables para el estudio de fondo del cargo; lo que impide a la Corte su admisión. Por este motivo, se inadmitirá y, en consecuencia, se declarará desierto el recurso, según lo establecido en el inciso 4º del artículo 373 del C. P. C.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación formulado por la parte demandante contra de la sentencia proferida el treinta de abril de dos mil doce por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de la referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** desierto el recurso de casación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

Devuélvase la actuación al Tribunal de origen.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

Notifíquese.

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

EN COMISIÓN DE SERVICIO.

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

EN COMISIÓN DE SERVICIO.

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

~~ARIEL SALINAS RAMÍREZ~~

**Arturo Solarte Rodríguez**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ**